



NACIONAL



LEY 19465
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Modificación de la ley 19.032, de creación.

Sanción: 31/01/1972; Promulgación: 31/01/1972;
Boletín Oficial 07/02/1972

ARTICULO 1° - Sustitúyese el art. 1° de la ley 19.032 por el siguiente:

Art. 1° - Créase el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que funcionará como entidad de derecho público, con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa, de acuerdo con las normas de la presente ley.

El Instituto queda comprendido en el régimen de la ley 18.610.

ARTICULO 2° - Sustitúyense los incs. c), d), e) y h) del art. 6° de la ley 19.032, por los siguientes:

c) Establecer y controlar administrativa y técnicamente las prestaciones, reglamentar sus modalidades y beneficiarios y fijar, en su caso, los aranceles correspondientes;

d) Proyectar el presupuesto anual y someterlo, con una antelación mínima de 2 meses al comienzo del ejercicio, a la aprobación del Ministerio de Bienestar Social;

e) Confeccionar dentro de los 3 meses posteriores a la finalización del ejercicio, una memoria, el balance y cuenta de resultados del mismo, y elevarlos a conocimiento del Ministerio de Bienestar Social;

h) Dictar el estatuto y escalafón del personal.

ARTICULO 3° - Sustitúyese el segundo párrafo del art. 11 de la ley 19.032, por el siguiente:

Los fondos excedentes se invertirán exclusivamente en depósitos a plazo fijo en los Bancos Hipotecario Nacional y/o de la Nación Argentina, en condiciones que aseguren el máximo interés y vencimientos escalonados.

ARTICULO 4° - Agrégase como art. 14 bis de la ley 19.032, el siguiente:

Art. 14 bis. - El presidente, los directores y el personal del Instituto estarán sujetos a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rijan para los agentes de la Administración pública nacional.

ARTICULO 5° - Sustitúyese el art. 15 de la ley 19.032, por el siguiente:

Art. 15. - El control de las operaciones del Instituto y el examen y juicio de las cuentas de los responsables de las mismas, serán ejercidos, en forma exclusiva, por el Ministerio de Bienestar Social. Dicho control comprenderá los aspectos legales, financiero-patrimoniales, contables, administrativos y técnicos. El Instituto está excluido del régimen de la ley de contabilidad.

El Ministerio de Bienestar Social dictará las normas generales que posibiliten el ejercicio de las funciones precedentemente mencionadas y las pautas para la confección del balance y plan de cuentas a que se ajustará el Instituto y determinará los libros exigibles, procediendo a su rubricación. En el Instituto actuará un síndico, que será funcionario del Ministerio de Bienestar Social y se desempeñará en carácter de delegado del mismo. El síndico tendrá los derechos, funciones y atribuciones que le fije la reglamentación.

ARTICULO 6° - Aclárase que los incrementos a que se refiere el inc. c) del art. 8° de la ley

19.032 no están sujetos al aporte previsto en el inc. a) del mismo artículo.
ARTICULO 7° - Comuníquese, etc.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)